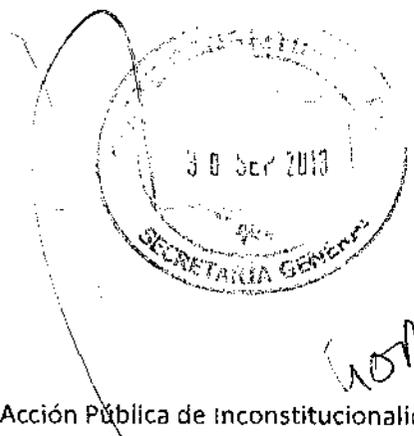


Ibagué, Septiembre de 2013

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
E.S.D.  
Bogotá



D-9929  
ole

10M12:2011

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad Parcial contra los artículos 82 y 119 de la Ley 1474 de 2011.

**CINDY YULIETH ARANGO ORTEGÓN**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.481.752 de Ibagué, con domicilio en la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de Judicante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes para interponer acción pública de inconstitucionalidad y demandar por inconstitucional los artículos 82 (parcial) y 119 (parcial) de la Ley 1474 de 2011 *por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó los mandatos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Me permito describir esta solicitud en los siguientes términos:

**1. Normas acusadas**

Me permito señalar la normatividad acusada:

**LEY 1474 DE 2011**  
(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

(...)

**ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades,

derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

## II. Norma constitucional infringida:

A continuación se transcribe la norma constitucional infringida, que dada su naturaleza sustantiva y procedimental implica que las normas demandadas afectan el orden constitucional tanto de forma procedimental, por no acogerse al procedimiento prescrito por la Carta, como de forma sustantiva por violar el contenido de derechos fundamentales.

El artículo constitucional vulnerado es:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## III. Concepto de violación

La ley 1474 de 2011 conocida como ley Anticorrupción, contiene normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, no obstante introdujo cambios al

ordenamiento jurídico modificando entre otros, artículos de la Ley 80 de 1993, ley 610 de 2000 y ley 734 de 2002.

Al referirse a los interventores la mencionada ley, establece que la interventoría consiste en *"el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen."* El cual deberá ser supervisado directamente por la entidad estatal.

De esta forma lo evidencia el artículo 84 de la misma Ley que contempla las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, que consagra que la *"supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista."* Así mismo, consagra que se encuentran facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Es clara que la naturaleza de la función de aquellos implica una labor de vigilancia, de supervisión, de verificación del cumplimiento del objeto contratado, mas no de cumplir con el objeto contratado.

Por otro lado la Constitución política de Colombia establece en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso el cual es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas; conforme a este postulado el ejercicio de los tramites de la administración se encuentran subordinados a las reglas propias del debido proceso, por lo que las garantías mínimas de este derecho resultan aplicables a todas las actuaciones administrativas.

Así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-980/10 dispuso: *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todas sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todas aquellas casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímodo, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso*

*tiene como propósito específica "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de las fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."*<sup>1</sup>

Entonces, es la misma Constitución la que garantiza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además de ello es clara al establecer que toda persona se presumirá inocente hasta que no se haya declarado judicialmente culpable, y quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, por tanto tratándose de una investigación por Responsabilidad Fiscal, la conducta de cualquier interventor o supervisor investigado deberá ser juzgada conforme a los elementos establecidos dentro del artículo 5 de la ley 610 de 2000, los cuales son a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado, y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Lo que con meridiana claridad establece que la responsabilidad fiscal es de carácter personal.

Como se mencionó anteriormente, con la expedición de la ley 1474 de 2011 se modificaron algunos artículos del estatuto general de contratación ley 80 de 1993, entre ellos el relativo a la responsabilidad de consultores, interventores y asesores, de igual forma se modificaron artículos de la ley 610 de 2000 la cual contiene el proceso de responsabilidad fiscal, y se establece una responsabilidad objetiva en el supuesto contenido en el artículo 119 de la ley 1474 que establece "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otras hechas irregulares, responderán solidariamente el arrendador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial." De forma tal que de lo expuesto en este artículo se da para interpretar que si bien un interventor o supervisor cumple con sus funciones le ha de ser endilgada responsabilidad fiscal por el daño que se cause a la entidad contratante por la celebración de dicho contrato, lo cual evidencia a todas luces una imputación de responsabilidad objetiva a quien ejerza interventoría o supervisión en un contrato, toda vez que no responde por la realización de una conducta dolosa o gravemente culposa como lo exige la misma ley 610 de 2000, sino que además ha de responder por el actuar de los demás contratantes dentro de la ejecución del mismo, lo que resulta abiertamente inconstitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido abiertamente expresa en cuanto a que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y lo ha manifestado en sentencia C- 557 de 2009 al establecer: "Esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, las abjetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley -Ley 610 de 2000-: (i) origen único y exclusiva en el ejercicio de un control fiscal sobre las servidades públicas y las particulares jurídicamente habilitados para administrar y manejar recursos a bienes públicos; (ii) naturaleza administrativa más no jurisdiccional; (iii) proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria; (iv) responsabilidad independiente y autónoma de otras tipos de responsabilidad, como disciplinaria o la penal; (v) responsabilidad de carácter subjetiva, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa;

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 980 del 1 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expediente D-8104

y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 209 Superiores.[2] Así mismo, la Corte ha realizado un estudio detallado acerca de la regulación formal y sustancial del proceso de responsabilidad fiscal.<sup>2</sup>

Así las cosas, con el cumplimiento cabal de las funciones de un interventor o supervisor de un contrato, no se configura ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que genere un daño al erario público, toda vez que no hay presupuestos ni de dolo o culpa grave, presupuesto necesario para que surja la responsabilidad fiscal endosable a aquellos, además de esto el endilgarle aquella por el incumplimiento de cualquier contrato del cual sea interventor, sería inconstitucional y contradictorio al derecho de defensa y al debido proceso.

Lo anterior nos lleva a concluir que nos encontramos frente una imputación de responsabilidad objetiva en estos términos, que genera la declaratoria de responsabilidad aun sin haber comenzado el juicio, y lleva a la configuración de un prejuzgamiento, situación que lacera enormemente los derechos a la defensa y al debido proceso, toda vez que resultan abiertamente inconstitucionales, ya que como versa el artículo 4 de la carta política, "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Por los argumentos anteriormente esbozados solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional se pronuncie al respeto y declare la inconstitucionalidad parcial de la norma acusada por ser contraria a los mandatos constitucionales.

#### IV. Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda, integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Por ello, son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

#### V. Notificaciones

Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, Sede Principal, ubicado en la Avenida Ambalá Número 66-45. Teléfono 2709400 Ext. 355, Ibagué- Tolima.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 557 del 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expediente D. 7527

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

García

*Cindy Arango O.*  
CINDY YULIETH ARANGO ORTEGÓN

CC. 1.110.481.752 De Ibagué.

**NOTARIA 7ª**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
 El presente escrito dirigido a Corte Constitucional  
Bogotá D.C.  
 Fue presentado personalmente por Cindy Yulieth  
Arango Ortega quien se identifico con la C.C.  
 No. 1110481752 - Ibagué V.T.P.  
 Del C.S.J. Ibagué, **28 SEP 2013**

x *Cindy Arango O.*



Ibagué, Octubre 24 de 2013

Honorable Magistrado Sustanciador  
**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 E.S.D.  
 Bogotá

28 Oct 2013

Rojas  
 9:30 AM

Ref.: subsanación de la demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 82 y 119 parciales de la Ley 1474 de 2011. Expediente D-9929

**CINDY YULIETH ARANGO ORTEGÓN**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.481.752 de Ibagué, con domicilio en la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de Judicante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, conforme a lo establecido en el Decreto 2067 de 1991, procedo a subsanar la demanda de inconstitucionalidad radicada el 30 de septiembre de 2013 Expediente D- 9929, por medio de la cual se demanda por inconstitucional los artículos 82 (parcial) y 119 (parcial) de la Ley 1474 de 2011 *por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó los mandatos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

I. Concepto de violación

1. El Derecho al debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas como derecho constitucional que presupone la presunción de legalidad y el ejercicio de una defensa efectiva.

La ley 1474 de 2011 conocida como ley Anticorrupción, contiene normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, no obstante introdujo cambios al

ordenamiento jurídico modificando entre otros, artículos de la Ley 80 de 1993, ley 610 de 2000 y ley 734 de 2002.

Al referirse a los interventores la mencionada ley, establece que la interventoría consiste en *“el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializada en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.”* El cual deberá ser supervisado directamente por la entidad estatal.

De esta forma lo evidencia el artículo 84 de la misma Ley que contempla las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, que consagra que la *“supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.”* Así mismo, consagra que se encuentran facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por *mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

Es clara que la naturaleza de la función de aquellos implica una labor de vigilancia, de supervisión, de verificación del cumplimiento del objeto contratado, mas no de cumplir con el objeto contratado.

Es entonces, la Constitución política de Colombia la que establece en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso el cual es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas; conforme a este postulado el ejercicio de los tramites de la administración se encuentran subordinados a las reglas propias del debido proceso, por lo que las garantías mínimas de este derecho resultan aplicables a todas las actuaciones administrativas.

Si estudiamos la intención del legislador consagrada en los artículos 82 y 119 de la ley 1474 de 2011 respecto a la responsabilidad fiscal derivada de la participación en un contrato estatal como interventor o supervisor del mismo, vulnera el postulado y la garantía de la presunción de inocencia, dado que consagra que responderá solidariamente por cualquier irregularidad, sin importar su participación en la generación del daño a reparar, dejando a su vez al implicado sin la posibilidad de ejercer el derecho a una defensa efectiva de sus derechos.

Así las cosas, con el cumplimiento cabal de las funciones de un interventor o supervisor de un contrato, no se configura ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que genere un daño al erario público, toda vez que no hay presupuestos ni de dolo o culpa grave,

presupuesto necesario para que surja la responsabilidad fiscal endosable a aquellos, además de esto el endilgarle aquella por el incumplimiento de cualquier contrato del cual sea interventor, sería inconstitucional y contradictorio al derecho de defensa y al debido proceso.

2. **Garantía de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, como fundamento del derecho al debido proceso.**

Así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-980/10 dispuso: *"Como es sabida, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual la hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímodo, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según la ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como lo preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honro, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 980 del 1 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expediente D-8104

Entonces, es la misma Constitución la que garantiza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además de ello es clara al establecer que toda persona se presumirá inocente hasta que no se haya declarado judicialmente culpable, y quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, por tanto tratándose de una investigación por Responsabilidad Fiscal, la conducta de cualquier interventor o supervisor investigado deberá ser juzgada conforme a los elementos establecidos dentro del artículo 5 de la ley 610 de 2000, los cuales son a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado, y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Lo que con meridiana claridad establece que la responsabilidad fiscal es de carácter personal.

De forma tal que la solidaridad consagrada en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 se aleja de la aplicación de las formas propias consagradas para la declaratoria de responsabilidad fiscal, dado que imputar responsabilidad a un interventor que cumple a cabalidad con sus funciones, por el solo hecho de haber participado en el desarrollo de un contrato estatal en el cual se genere un daño, es contrario a lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 dado que con su actuar cumplido no configura ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que genere un daño al erario público, toda vez que no hay presupuestos ni de dolo o culpa grave, presupuesto necesario para que surja la responsabilidad fiscal endosable a aquellos,

**3. Régimen de responsabilidad subjetiva aplicable, conforme a lo establecido por el precedente constitucional que señala que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa.**

Como se mencionó, con la expedición de la ley 1474 de 2011 se modificaron algunos artículos del estatuto general de contratación ley 80 de 1993, entre ellos el relativo a la responsabilidad de consultores, interventores y asesores, de igual forma se modificaron artículos de la ley 610 de 2000 la cual contiene el proceso de responsabilidad fiscal, y se establece una responsabilidad objetiva en el supuesto contenido en el artículo 119 de la ley 1474 que establece *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sabrecastas en la contratación u otras hechas irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo a entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."* De forma tal que de lo expuesto en este artículo se da para interpretar que si bien un interventor o supervisor cumple con sus funciones le ha de ser endilgada responsabilidad fiscal por el daño que se cause a la entidad contratante por la celebración de dicho contrato, lo cual evidencia a todas luces

una imputación de responsabilidad objetiva a quien ejerza interventoría o supervisión en un contrato, toda vez que no responde por la realización de una conducta dolosa o gravemente culposa como lo exige la misma ley 610 de 2000, sino que además ha de responder por el actuar de los demás contratantes dentro de la ejecución del mismo, lo que resulta abiertamente inconstitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido abiertamente expresa en cuanto a que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y lo ha manifestado en sentencia C- 557 de 2009 al establecer: *“Esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, los objetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley –Ley 610 de 2000–: (i) origen único y exclusivo en el ejercicio de un control fiscal sobre los servidores públicos y los particulares jurídicamente habilitados para administrar y manejar recursos o bienes públicos; (ii) naturaleza administrativa más que jurisdiccional; (iii) proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria; (iv) responsabilidad independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad, como disciplinaria o la penal; (v) responsabilidad de carácter subjetivo, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa; y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 209 Superiores.[2] Así mismo, la Corte ha realizado un estudio detallado acerca de la regulación formal y sustancial del proceso de responsabilidad fiscal.”*<sup>2</sup>

Lo anterior nos lleva a concluir que nos encontramos frente a una imputación de responsabilidad objetiva en esos términos, que genera la declaratoria de responsabilidad aun sin haber comenzado el juicio, y lleva a la configuración de un prejuzgamiento, situación que lacera enormemente **los derechos a la defensa y al debido proceso**, toda vez que resultan abiertamente inconstitucionales, ya que como versa el artículo 4 de la carta política, “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Por los argumentos anteriormente esbozados solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional se pronuncie al respecto y declare la inconstitucionalidad parcial de la norma acusada por ser contraria a los mandatos constitucionales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 557 del 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expediente D-7587



Del Honorable Magistrado,

Con todo respeto

*Cindy Arango*  
**CINDY YULIETH ARANGO ORTEGÓN**

CC. 1.110.481.752 De Ibagué.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Notaria 7 Circulo de Ibague**

**PRESENTACION PERSONAL**

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE  
POR:

**CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON**

Identificado con C.C. Nº 1110481752

Hoy (24) de Octubre de (2013) a las 05:09:58

*Cindy Arango*  
Firma del Declarante

